



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

3506-D-06  
OD 1116

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1º.- *Prohibición.* Prohíbese en todo el territorio de la Nación Argentina, la instalación, habilitación y funcionamiento de cajeros automáticos dentro de los establecimientos o locales de actividad lúdica, denominados “salas de juego” y destinadas a los “juegos de suerte, envite o azar”, que tengan la consideración de casinos, bingos, máquinas de tragamonedas e hipódromos.

ARTÍCULO 2º.- *Definiciones.* Se consideran “juegos de suerte, envite o azar” a aquellas actividades en las que con la finalidad de obtener un premio se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valubles en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, sujeto el resultado a la suerte, envite, azar o apuestas mutuas, y desarrollados mediante la utilización de máquinas, instrumentos, elementos o soportes de cualquier tipo y tecnología, a través de competiciones de cualquier naturaleza.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3506-D-06

OD 1116

2/.

Se consideran “salas de juego” a aquellos establecimientos o locales en los cuales la actividad lúdica, su conocimiento, la resolución de la misma y el pago del premio correspondiente, se consuma en forma inmediata y correlativa, con la presencia del jugador.

ARTÍCULO 3°.- *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley, la autoridad de contralor y fiscalización sobre los establecimientos mencionados en el artículo 2° de esta ley correspondiente a cada jurisdicción, y en lo que compete a la instalación, habilitación y funcionamiento de cajeros automáticos, el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- *Facultad de contralor.* La autoridad de aplicación podrá ordenar inspecciones periódicas contando con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 5°.- *Incumplimiento y sanciones.* En el supuesto de incumplimiento a lo establecido en la presente ley, la autoridad de aplicación jurisdiccional impondrá a las salas de juego las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de otras normas, y de las que el Banco Central de la República Argentina imponga a las entidades financieras:

- a. Apercibimiento.
- b. Multas.
- c. Clausura del establecimiento.

El monto de las multas y el plazo de las clausuras a aplicar serán establecidos por vía reglamentaria.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3506-D-06

OD 1116

3/.

ARTÍCULO 6º.- *Adecuación.* Los establecimientos o locales de los artículos 1º y 2º en los que existan cajeros automáticos deberán adecuarse a la presente ley en el término de noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7º.- *Incumplimiento – Sanciones.* Los establecimientos o locales que no se adecuen en el plazo legal establecido en la presente ley, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el artículo 5º. Asimismo, la autoridad de aplicación correspondiente ordenará el inmediato retiro del cajero del establecimiento o local.

ARTÍCULO 8º.- *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada en el plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9º.- Dentro del plazo de noventa (90) días de su reglamentación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán adecuar la normativa y reglamentación vigente en la materia a las disposiciones que emanan de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.